



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300032900

Divisorio: AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 20 de junio de 2023.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1020

RAD. 76001400302820230032900

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de **DIVISION MATERIAL O VENTA**, instaurada por la señora **MARTHA ROSA VALENCIA DE PINZON**, a través de apoderado judicial, contra **BERNARDO PINZON ANDRADE**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el correo electrónico reportado en la demanda por la abogada DORA PATRICIA BURGOS ROJAS no se encuentra en dicho listado, por lo anterior, conforme a la Ley 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- La parte actora solicita en el punto "2" de las pretensiones que se ordene el avalúo pericial de los inmueble y de las mejoras, como también en el numeral "2.-peritacion" del acápite de pruebas, pide que se designe perito para que avalúo los bienes inmuebles objeto de la Litis, a lo anterior el despacho le indica a la profesional que, dicha carga le corresponde a la parte actora, tal como lo establece el art. 406 en su inciso 3° del C.P.G, por tanto deberá allegar el avalúo por cada bien; Ahora bien, respecto de la mejora sea preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 412 de la ley 1564 de 2012, que a la letra dice: "**Mejoras.** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar en su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente, y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañara dictamen pericial sobre su valor."

(III)- La cuantía se determina por el valor de los bienes objeto de la litas, pero revisado el plenario no se observa documento que contenga el valor del avalúo de cada bien, por tanto, no se tiene certeza que la misma cumpla con la exigencia del numeral 4° del Art. 26 de la ley 1564 de 2012, así las cosas, deberá allegar certificado de avalúo catastral de cada uno de los inmuebles.



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300032900

Divisorio: AM

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).
- 3-** Reconocer personería a la Dra. **DORA PATRICIA BURGOS ROJAS** con T.P. # 50.222 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria